

TIPO NORMA: Decreto Ejecutivo

NÚMERO DE NORMA: 54

FECHA DE PUBLICACIÓN: 2025-07-15

TIPO PUBLICACIÓN: Quinto Registro Oficial Suplemento

ESTADO: Vigente

NÚMERO DE PUBLICACIÓN: 81

SECTOR: EJECUTIVO / GOBIERNO CENTRAL

No. 54

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDOS:

Que los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que se garantiza y reconoce a las personas los siguientes derechos: "(...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye; a) La integridad física, psíquica, moral y sexual, b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual, c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del debido proceso, las cuales deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes total.";

Que los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador mandan a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: " 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)";

Que los numerales 13, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: "(...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional. (...)";

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos

y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta que la misión de la Policía Nacional es: la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincuencia.

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Inteligencia, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 57 de 11 de junio de 2025

, establece que: "El Sistema Nacional de Inteligencia es el conjunto articulado y coordinado de subsistemas, instituciones, políticas, normas y programas para proporcionar información, inteligencia y contrainteligencia al Presidente de la República, para coadyuvar a la seguridad integral del Estado.

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Inteligencia determina que la finalidad del Sistema Nacional de Inteligencia es: "(...) la protección de los elementos estructurales del Estado: así como los derechos de las personas en todo tiempo y lugar, frente a las vulnerabilidades, amenazas y riesgos de cualquier tipo (...)";

Que los literales b, d, e, k, n, o y p del artículo 10 de la Ley Orgánica de Inteligencia señalan como atribuciones y funciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia lo siguiente: "(...) b. Proporcionar a la o el Presidente de la República del Ecuador la inteligencia y contrainteligencia necesaria, para la toma de decisiones; (...) d. Identificar riesgos y amenazas que afecten a la soberanía y la seguridad integral; e. Identificar los blancos de alto valor que afectan la seguridad integral del Estado; (...) k. Coordinar con las diferentes instituciones del Estado el intercambio de información necesaria para alertar, prevenir, evitar o neutralizar amenazas y riesgos que afecten a la seguridad integral del Estado; (...) n. Realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia; o. Realizar operaciones de inteligencia y contrainteligencia; p. Determinar la clasificación y categorización de los objetivos de alto valor y sus estructuras que puedan afectar a la seguridad integral del Estado; (...)";

Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: "Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo menciona que: "(...) Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, al realizar el control de constitucionalidad de los estados de excepción, en relación con el conflicto armado interno que atraviesa el país, ha emitido los siguientes pronunciamientos: a) en el dictamen 1-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: "(...) 3. Reconocer que la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, que no depende de la declaratoria de una autoridad pública, como la emisión de un estado de excepción o su control por parte de este Organismo. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, estas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción que nos ocupa, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y, b) en el dictamen 2-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador, estableció: "(...) 3. Reconocer que la existencia de un conflicto armado no internacional es una cuestión de hecho y que, por tanto, no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública. Esto incluye a los decretos de estado de excepción emitidos por el presidente de la República, las resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional en apoyo o rechazo a los referidos decretos y los dictámenes de constitucionalidad, favorables o no, emitidos por la Corte Constitucional. 4. Recordar que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción. (...)";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, en referencia a la causal de conflicto armado interno indicó: "Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno, esta Corte debe puntualizar que únicamente le corresponde realizar un control de constitucionalidad de naturaleza jurisdiccional sobre el decreto de estado de excepción. En otras palabras, no le compete efectuar un análisis exhaustivo sobre si los hechos invocados por la presidencia tienen o no la potencialidad jurídica de generar una cierta consecuencia. (...)";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: "Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no. (...)";

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24 y dictamen 6-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: "La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.

Que la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su dictamen 11-24-EE/24, que existe diferencia respecto a la referencia de conflicto armado interno, como una cuestión fáctica y como causal de un estado de excepción, siendo que como cuestión fáctica corresponde al Presidente de la República establecer las medidas propias para el tratamiento de esta situación, y en el caso de ser considerada como causal, corresponde a la Corte su calificación;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 2-24-EE/24, en concordancia con los dictámenes 7-24-EE/24 y 11-24-EE/24, en relación con la regulación del CANI por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales determina: "(...) los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.

Que respecto a la causal de conflicto armado interno, la Corte Constitucional del Ecuador ha generado jurisprudencia para realizar el control de constitucionalidad de esta causal, partiendo de Lo

determinado en los dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24; así como en el dictamen 7-2-EE/24 que indicó: "Al respecto, como ya ha señalado esta Magistratura, ni la Constitución ni la ley definen o caracterizan a esta causal, por lo que, ha resultado necesario observar lo que los instrumentos internacionales, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre en derecho internacional humanitario ("DIH") han establecido al respecto. (...)", adicionalmente señaló: "Ahora bien, esta Magistratura señala que, en el examen sobre la configuración de la causal constitucional invocada en un estado de excepción, su rol consiste en verificar si las alegaciones e información disponible aportada por el presidente de la República acredita, al menos, los parámetros de un CANI -intensidad y organización- y, en consecuencia, le corresponde pronunciarse sobre su constitucionalidad como fundamento para la declaratoria.

Que en el mismo sentido del considerando precedente, la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 11-24-EE/24 determinó: "Esta Corte, basada en la jurisprudencia de tribunales internacionales, ya ha señalado que la existencia de un CANI implica la concurrencia de dos requisitos: organización del o los grupos armados e intensidad de las hostilidades. Asimismo, esta Corte ya ha sostenido que, para verificar el cumplimiento de estos requisitos, es útil acudir a los indicios propuestos por tribunales internacionales. Sin embargo, es necesario enfatizar en el hecho de que tales indicios no son taxativos ya que, sin duda, podrían existir otros indicios relevantes que sean útiles para la calificación de un CANI. De igual forma, los indicios no son una especie de checklist ya que no se espera que en un CANI necesariamente concurren todos los indicios previstos. El análisis en cuanto a la calificación, o no, de un CANI debe realizarse caso a caso y la respuesta final responderá a la conclusión de un examen integral de todos los indicios cumplidos y no cumplidos en el caso concreto.

Que la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional fue publicada en el Sexto Registro Oficial Suplemento No. 56, de 10 de junio de 2025

, mediante la cual se establece el régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se incorporan medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional manda: "El Presidente de la República, en el plazo de 60 días a partir de la vigencia de la presente ley, emitirá el Reglamento General de la presente ley,

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio No. MEF-VGF-2025-0451-0 de 14 de julio de 2025, emitió dictamen favorable en los siguientes términos: el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitirá el Reglamento General de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD NACIONAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1

Del Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto regular la aplicación del régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, contenido en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional a través del cual se establecieron medidas financieras, tributarias y de seguridad, destinadas a garantizar la sostenibilidad del sistema económico y financiero del país, proteger a la población civil y fortalecer a las fuerzas del orden.

Art. 2

Del ámbito de aplicación y alcance.- Las disposiciones del presente Reglamento General son de orden público, aplicables en todo el territorio nacional donde se desarrolle el conflicto armado interno, incluidos los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

Art. 3

De las definiciones.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento General, se establecen las siguientes definiciones:

1. Bien de carácter civil Es cualquier bien que no sea un objetivo militar. Cuando un bien de carácter civil se emplea en apoyo de una acción de los grupos armados organizados, este pierde su protección y pasa a ser un objetivo militar legítimo, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, sobre las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
2. Civil o población civil Es o son las personas que no pertenecen ni a las fuerzas del orden, ni a un grupo armado organizado; y, por lo tanto, no son parte del conflicto armado interno, ni directa ni indirectamente, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.
3. Conflicto armado interno o conflicto armado no internacional Se entiende por conflicto armado interno o conflicto armado no internacional, al enfrentamiento entre las fuerzas del orden y grupos armados organizados; o, entre varios grupos armados organizados dentro de un mismo Estado, sin importar la finalidad que tengan.
4. Derecho Internacional Humanitario Conjunto de normas del derecho internacional compuesto por tratados y normas consuetudinarias que, en situaciones de conflicto armado, tiene por objeto limitar el sufrimiento que causa el conflicto mediante la protección de las personas y bienes de carácter civil.
5. Medios de combate Corresponde al armamento, municiones y equipo en dotación de propiedad del Estado.
6. Métodos de combate Son las estrategias, técnicas, tácticas y procedimientos que aplica el Estado en las operaciones militares y policiales para debilitar o vencer a los grupos armados organizados.
7. Sujetos que forman parte del conflicto armado Interno Corresponde a las fuerzas del orden y los grupos armados organizados no estatales, de carácter nacional o transnacional, incluye además a aquellos grupos vinculados a estos grupos armados organizados.
8. Sujetos que no forman parte del conflicto Corresponde a la población civil, heridos y enfermos.
9. Reglas de enfrentamiento Es el conjunto de reglas operacionales emitidas por las fuerzas del orden, que establecen el tipo de fuerza a utilizar durante la ejecución de las operaciones militares o policiales, dependiendo del análisis del ambiente operacional en el cual se vaya a ejecutar una operación, dando aplicación al marco del Derecho Internacional Humanitario.

TÍTULO II

DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

CAPÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Art. 4

Del reconocimiento oficial de un conflicto armado interno.- El reconocimiento oficial de un conflicto armado interno se realiza a través de la expedición de un decreto ejecutivo por parte del Presidente de la República, el cual contendrá los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, con base en los informes emitidos por las fuerzas del orden y entidades involucradas. Ello, sin perjuicio de que el conflicto armado interno exista desde el inicio de las hostilidades al ser una cuestión fáctica.

Art. 5

De los criterios para el reconocimiento del conflicto armado interno.- Para efectos de la conceptualización de los criterios contenidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional se considera:

1. Organización de los grupos armados Para el reconocimiento de organización de un grupo armado, deberá acreditarse que los actores armados organizados cumplan al menos cuatro de los siguientes criterios:
 - a) Existencia de una estructura de mando;
 - b) Capacidad de llevar a cabo operaciones armadas organizadas;
 - c) Capacidad logística y comunicaciones;
 - d) Establecimiento de cuarteles generales;

- e) Distribución de roles y responsabilidades;
 - f) Formación o entrenamiento en armas a los miembros del grupo;
 - g) Capacidad de entablar negociaciones con terceros;
 - h) Injerencia territorial;
 - i) Capacidad de adquirir, transportar y distribuir armas;
 - j) Capacidad de reclutar nuevos miembros;
 - k) Nivel de coordinación de acciones; y,
 - l) Los demás parámetros que sean identificados por la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, determinados mediante el documento oficial que corresponda.
2. Intensidad de la violencia El nivel de violencia de los actos cometidos por los grupos armados organizados, para que no sean considerados como actos de delincuencia común o actos esporádicos, deberán caracterizarse por;
- a) Número de incidentes;
 - b) Nivel de intensidad de los incidentes o gravedad de los mismos;
 - c) Extensión en el tiempo o duración de los incidentes;
 - d) Determinación geográfica de los incidentes;
 - e) Tipo de armamento utilizado; y,
 - f) Los demás que, por la caracterización del conflicto, sean identificados por las fuerzas del orden o el bloque de seguridad, determinado mediante el documento oficial que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL BLOQUE DE SEGURIDAD

Art. 6

Del Bloque de Seguridad.- El Bloque de Seguridad funcionará como una instancia de coordinación de la planificación, ejecución y supervisión de las acciones militares, policiales, de seguridad y financieras, así como de las reglas de enfrentamiento y determinación de objetivos militares, en el marco del conflicto armado interno.

El Bloque de Seguridad estará liderado por el Presidente de la República o su delegado, y estará conformado por:

1. La máxima autoridad del ente rector de la defensa nacional;
2. La máxima autoridad del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público;
3. El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
4. El Comandante General de la Policía Nacional;
5. La máxima autoridad del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia;
6. La máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete;
7. La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y,
8. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, o quien haga sus veces.

Por necesidad, durante el desarrollo del conflicto armado interno, el Presidente de la República o su delegado, podrá convocar a las sesiones del Bloque de Seguridad a las instituciones que considere necesarias para la toma de medidas de protección prioritarias y urgentes.

El Presidente de la República o su delegado, tendrá voto dirimente en la toma de decisiones.

Todas las actividades realizadas por el Bloque de Seguridad, relativas a su organización y toma de decisiones, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la normativa secundaria emitida por dicha instancia.

Art. 7

De la seguridad dinámica en los Centros de Privación de Libertad.- En caso de conflicto armado interno, la seguridad intramuros y extramuros, física y procedimental de los centros de privación de libertad, estará a cargo de Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional.

La seguridad dinámica en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos a nivel nacional, será responsabilidad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme la normativa vigente.

TÍTULO III

DE LA SOLIDARIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

Art. 8

Del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las fuerzas del orden.- Créase el Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden con el fin de instrumentar y coordinar interinstitucionalmente, en lo correspondiente a la rebaja del impuesto a la renta, las donaciones de bienes inmuebles, equipamiento o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso, que serán destinados a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Este Comité será integrado por:

1. La máxima autoridad de la Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete, o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público, o su delegado;
3. La máxima autoridad del ente rector de la defensa nacional, o su delegado;
4. La máxima autoridad del ente rector de las finanzas pública, o su delegado; y,
5. La máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, o su delegado.

Actuará como Secretario del Comité un funcionario de nivel jerárquico del Servicio de Rentas Internas, sin facultad de decisión.

Todas las actividades del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la demás normativa emitida por este Comité.

Art. 9

De las funciones del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden.- Son atribuciones del Comité las siguientes:

1. Calificar o negar los instrumentos técnicos elaborados por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas respecto de bienes muebles, equipamiento y/o suministros susceptibles de donación que se encontrarán debidamente catalogados según su caracterización;
2. Determinar, conforme el catálogo establecido por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, los bienes muebles, equipamientos o suministros nuevos a ser donados; así como, la idoneidad de la donación y licitud de recursos, conforme la normativa que expedirán para el efecto los entes rectores de la defensa y seguridad ciudadana, respectivamente;
3. Emitir los lineamientos para la aplicación de los procesos intermedios para las donaciones a ser efectuadas a las fuerzas del orden;
4. Emitir los lineamientos para la determinación de necesidades institucionales de los bienes, equipamientos y suministros a ser donados;
5. Emitir la normativa para su funcionamiento; y,
6. Las demás que disponga la Ley y este Reglamento.

Art. 10

Del monto máximo anual a recibir en donaciones.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, determinará el monto anual máximo que la Policía Nacional y que las Fuerzas Armadas, podrán recibir por este mecanismo, considerando las necesidades institucionales autorizadas por el Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden. En ningún caso se concederá mayor o menor monto a una de las Fuerzas.

Este monto anual máximo y sus variaciones deberán ser informados periódicamente por cada uno de los ministerios rectores de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, respectivamente, para conocimiento de los contribuyentes.

Art. 11

De los catálogos de bienes muebles, equipamientos o suministros nuevos a ser donados.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, según corresponda, elaborarán los catálogos de bienes muebles, equipamiento y/o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso, de conformidad con las necesidades de las fuerzas del orden o entidades adscritas, los cuales contarán con la calificación previa del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden, mismos que se publicarán en las páginas electrónicas del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional.

Se considerarán bienes muebles, equipamiento y/o suministros nuevos a los siguientes:

- a) Vehículos automotores: patrullas, motocicletas, camiones, ambulancias, buses, maquinaria, vehículos anfibios blindados, botes o lanchas, camiones barredores, vehículos blindados, tanques de combate, entre otros;
- b) Equipos tecnológicos: radares, cámaras, drones, visores, GPS, radios de comunicaciones, baterías, inhibidores, herramientas inalámbricas, sistemas o software, escáneres, computadores, mantenimientos preventivos o correctivos, entre otros;
- c) Equipos forenses: detectores, cromatógrafos, equipos e insumos de laboratorio, equipos poligráficos, entre otros;
- d) Armamento: armas no letales, armas de fuego de todo tipo, municiones, explosivos, entre otros;
- e) Protección y seguridad: prendas de protección, cascos, chalecos, máscaras, kits de supervivencia, escudos, complementos tácticos, ente otros;
- f) Aeronaves: helicópteros, aviones, avionetas; y,
- g) Los demás que el Ministerio del Interior o el Ministerio de Defensa Nacional establezcan, previa calificación del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las fuerzas del orden.

Art. 12

De las donaciones.- Las fuerzas del orden o entidades rectoras o sus adscritas, podrán recibir donaciones de bienes muebles, equipamientos o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso.

Para este efecto, además de lo establecido en el presente Reglamento, se deberán observar los procedimientos y mecanismos determinados en los manuales, instructivos o cualquier otro tipo de instrumento que sea emitido por las Fuerzas Armadas y/o la Policía Nacional, o sus ministerios rectores, según corresponda, previa calificación del Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las fuerzas del orden, así como lo previsto en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, de la Contraloría General del Estado, y la demás normativa aplicable para el efecto.

Art. 13

Del procedimiento de donaciones.- El procedimiento para las donaciones será el siguiente:

1. El donante remitirá una carta de intención al Ministerio del Interior o Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda;
2. La Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, según corresponda, revisarán la pertinencia de la referida solicitud, a través de la emisión de los correspondientes informes de factibilidad: técnico, jurídico y económico, según la necesidad institucional y dependiendo del área beneficiaria;
3. Una vez verificada y aprobada la solicitud, las máximas autoridades encargadas de los ministerios rectores de la defensa nacional y de la seguridad ciudadana y control del orden público o sus delegados, según corresponda, suscribirán el respectivo contrato de donación o el instrumento de remisión, según corresponda;
4. La entidad beneficiaria notificará al Servicio de Rentas Internas, hasta el 15 de enero del siguiente año, el detalle de las donaciones recibidas durante el periodo fiscal anterior, para los fines previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y en la Ley de Régimen Tributario Interno; y,

5. Una vez recibidos los bienes donados, los ministerios rectores de la defensa nacional o de la seguridad ciudadana y control del orden público, o sus delegados, según corresponda, deberán distribuirlos equitativamente a través de los instrumentos jurídicos pertinentes. Para este efecto, deberán reportar mensualmente al Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden, acerca de la distribución de las donaciones recibidas a efectos de garantizar lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 14

Del origen de los bienes donados.- Los bienes donados a los que se refiere este Reglamento, además de ser de nuevos, deberán ser adquiridos en el territorio nacional, lo cual se comprobará con la respectiva factura.

En caso de que las donaciones sean de bienes fabricados por el contribuyente, se emitirá la respectiva factura a la entidad donataria, y posteriormente se instrumentará la remisión correspondiente, acto que se entenderá como símil de la donación para este efecto.

Art. 15

De la distribución y recepción de donaciones.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, según corresponda, distribuirán las donaciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, en igual proporción entre las fuerzas del orden.

El proceso de recepción, clasificación, uso y control de estas donaciones se efectuará conforme al catálogo institucional, debidamente calificado por el Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las fuerzas del orden y conforme las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Se priorizará el uso eficiente, transparente y orientado a fortalecer las capacidades operativas en el contexto del conflicto armado interno, y con miras a que los bienes recibidos inclusive puedan ser de utilidad de forma posterior al conflicto armado interno.

TÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA

Art. 16

Del informe de Inteligencia de las Fuerzas del Orden.- Las fuerzas del orden, a través de sus respectivas unidades especializadas de inteligencia, participarán en la elaboración de informes de inteligencia destinados a:

1. Identificar y caracterizar a los grupos armados organizados; y,
2. Determinar zonas de operación e influencia de los grupos armados organizados.

Art. 17

Del informe de inteligencia de las fuerzas del orden para allanamientos.-

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas realizarán sus respectivos informes de inteligencia para los allanamientos en el marco del conflicto armado interno.

Estos informes deberán ser remitidos al juez especializado competente, conforme a la legislación vigente, en el término de 24 horas desde su emisión.

Art. 18

Del contenido del informe de inteligencia.- El informe de inteligencia de las fuerzas del orden, para los allanamientos en el marco de conflicto armado interno, contendrá, al menos, la siguiente información:

- a. Descripción detallada de los indicios obtenidos mediante inteligencia, que justifiquen el allanamiento.
- b. Identificación clara del inmueble a ser allanado, con su ubicación geográfica.
- c. Identificación de las personas, actividades ilícitas y/o materiales ilícitos tales como armas, municiones, explosivos o los productos de las actividades ilícitas, que son objetivos del allanamiento.
- d. Identificación del Grupo Armado Organizado al que se interviene con la realización del allanamiento.
- e. Evaluación del área donde se realizará el allanamiento y las condiciones previstas para su realización, lo que puede incluir:
 - e.1. Análisis de amenazas;

- e.2. Presencia estimada de miembros de los grupos armados organizados;
- e.3. Capacidad ofensiva y resistencia;
- e.4. Detalle de las características físicas de los inmuebles a allanarse, tipo de construcciones, puntos de acceso/ruta de aproximación, distancias críticas y vías de escape; y,
- e.5. Demás información de interés.
- f. Fecha y hora óptima para la realización del allanamiento.

TÍTULO V

DEL USO DE LA FUERZA, REGLAS DE ENFRENTAMIENTO Y DETERMINACIÓN DE OBJETIVOS MILITARES

CAPÍTULO I

DEL USO DE LA FUERZA

Art. 19

De las fuerzas del orden en operaciones.- La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán intervenir, de forma individual o coordinada en las operaciones que se desarrollen en el marco del conflicto armado interno, de conformidad con lo planificado por el Bloque de Seguridad.

Las acciones ejecutadas deberán ser documentadas en partes operativos e informes, con considerando la normativa legal vigente.

Art. 20

Del procedimiento para la expedición de las reglas de enfrentamiento y determinación de objetivos militares.- El Bloque de Seguridad, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, expedirá y actualizará, con la frecuencia que se requiera, las reglas de enfrentamiento y determinación de objetivos militares, las mismas que deben considerar lo siguiente:

- a. La selección de uno o varios métodos y medios de combate lícitos que procurarán cumplir con las consideraciones del Derecho Internacional Humanitario. Por métodos se deberá entender las estrategias de tipo militar; y, por medios se deberá entender los equipos, armas y municiones militares.
- b. Cumplir con el principio de distinción. El ataque debe ser planificado, dirigido y ejecutado en contra de objetivos militares determinados por el Bloque de Seguridad.
- c. Cumplir con el principio de proporcionalidad. Se prohíbe todo ataque en el que se prevean daños, heridas o muertes de civiles. Se prohíbe también el ataque contra instalaciones civiles, infraestructuras esenciales tales como escuelas y hospitales. De igual manera están prohibidos los ataques contra instalaciones que contengan fuerzas incontrolables y/o peligrosas (diques, represas, refinerías, hidroeléctricas, entre otras).
- d. En caso de conflicto armado interno y cuando en los centros de privación de libertad, en sus diversos tipos, se ejecuten las actividades que se establece en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, para mantener el orden y seguridad de los mismos, estos podrán ser considerados objetivos militares.

TÍTULO VI

BIENES EN POSESIÓN, USO O GOCE DE LOS GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS O VINCULADOS A SUS ECONOMÍAS CRIMINALES

Art. 21

De la incautación de bienes muebles e inmuebles.- Las Fuerzas del Orden, durante la incautación y ocupación de los bienes muebles e inmuebles utilizados por los grupos armados organizados, y hasta la entrega de los mismos a las instituciones encargadas de su administración y/o gestión, conforme lo descrito en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, podrán utilizar los bienes objeto de la incautación, siempre que se justifique la necesidad de buscar indicios adicionales que permitan la neutralización de los grupos armados organizados u obtener una ventaja sobre los mismos.

Luego del procedimiento efectuado por las fuerzas del orden, en los que sea procedente la ocupación de bienes muebles e inmuebles se levantará un acta militar o parte policial que deberá contener el inventario de los mismos. El acta militar o parte policial, según corresponda se pondrá en conocimiento del fiscal respectivo.

El inventario deberá contener las descripciones suficientes que permitan individualizar razonablemente los bienes materia de la ocupación y posterior incautación.

Una vez inventariados los bienes, las fuerzas del orden entregarán estos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces, para que proceda a publicarlos, detallando características de cada uno de ellos, en su página web conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Solidaridad Nacional.

En caso de que un civil alegue la propiedad de un bien publicado, deberá presentar ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, un reclamo escrito, al cual deberá adjuntar toda la documentación que demuestre la propiedad lícita sobre el bien. La Secretaría procederá con la respectiva verificación, y, de ser el caso emitirá el acto administrativo de devolución del bien al titular. Si es que hubiese indicios que determinen que no existe propiedad lícita del bien, la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado el respectivo caso.

Transcurrido el plazo de noventa (90) días a partir de la primera publicación, los bienes de los cuales no se haya recibido ningún reclamo de titularidad, pasarán a ser de propiedad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sin perjuicio de las acciones de reivindicación de dominio que procedan. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público dispondrá de estos bienes a partir del día 91 posterior a la primera publicación.

En el caso de bienes que requieran mantener su cadena de custodia para garantizar o aportar dentro del proceso penal, el/la fiscal competente requerirá a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público que sea entregado a la entidad competente.

Art. 22

De la incautación de valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales, o cualquier rédito.- Para la incautación de los valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales, o cualquier rédito se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo anterior, con la excepción de que estos no podrán ser utilizados, y de que el encargado de realizar las publicaciones y disposición final de los mismos será el Ministerio de Economía y Finanzas.

En estos casos, luego del levantamiento del acta militar o parte policial, según corresponda, que contiene el inventario de lo encontrado, se procederá con la entrega o depósito en el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de los mecanismos que determinados en la normativa correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá de los valores o dinero a partir del día 91 posterior a la primera publicación. Estos pasarán a formar parte de los ingresos estatales para libre disposición.

En el caso de valores, dinero en efectivo, derechos, ganancias, activos virtuales, o cualquier rédito que requieran mantener su cadena de custodia para garantizar o aportar dentro del proceso penal, el/la fiscal competente requerirá al Ministerio de Economía y Finanzas que sea entregado a la entidad competente.

Art. 23

De la incautación de semovientes.- Para la incautación de especies animales y demás semovientes, se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 20, con la excepción de que estos no podrán ser utilizados, y de que el encargado de realizar las publicaciones y disposición final será la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en coordinación con la autoridad agraria nacional.

Art. 24

De los bienes que no forman parte de la cadena de custodia.- Los bienes muebles incautados, que no han sido empleados para la comisión de delitos ni que puedan ser objetos a pericias vinculadas a una infracción penal, una vez incautados por las fuerzas del orden, deberán ser inventariados en un acta militar o parte policial individual, según corresponda. Se entenderá que estos bienes no entran a cadena de custodia.

El inventario deberá contener las descripciones suficientes que permitan individualizar razonablemente los bienes antes referidos.

Una vez inventariados, las fuerzas del orden entregarán los bienes a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o quien haga sus veces, para que proceda a publicarlos, detallando características de cada uno de ellos, en su página web conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley de Solidaridad Nacional.

En caso de que un civil alegue la propiedad del bien publicado, deberá presentar por escrito el reclamo, ante la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con toda la documentación que demuestre la propiedad lícita sobre el bien. La Secretaría procederá con la verificación y de ser el caso emitirá el acto administrativo de devolución al titular.

Transcurrido el plazo de noventa (90) días a partir de la primera publicación, los bienes de los cuales no se haya recibido un reclamo de titularidad, pasarán a ser de propiedad de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público dispondrá de estos bienes a partir del día 91 posterior a la primera publicación.

TÍTULO VII

DEL INDULTO PRESIDENCIAL CON EFECTO DIFERIDO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Art. 25

Solicitud y procedimiento para la concesión del indulto con efecto diferido en el marco del conflicto armado interno.- La concesión del indulto con efecto diferido en el marco del conflicto armado interno seguirá las siguientes reglas:

1. La persona investigada, procesada o sus defensas técnicas podrán solicitar al Presidente de la República el indulto presidencial con efecto diferido en cualquier momento pre procesal o procesal penal previo a la sentencia de primera instancia;
2. La solicitud de indulto deberá contener:
 - a) La identificación completa del beneficiario del indulto con efecto diferido;
 - b) La identificación de la investigación previa o causa penal;
 - c) La justificación de encontrarse dentro de los casos de indulto contenidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional; y,
 - d) La especificación del tipo penal por el cual se le investiga o procesa;
3. Todo proceso de indulto con efecto diferido será asignado con un número único de expediente a partir del momento en que se recibe la solicitud en la Presidencia de la República;
4. El expediente físico o digital deberá contener todos los documentos relacionados al proceso de indulto;
5. El Presidente de la República o su delegado solicitará a la Fiscalía General del Estado la constancia de que el beneficiario del indulto no se encuentre inmerso en una de las prohibiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional;
6. La o el Fiscal General del Estado remitirá la constancia de que el solicitante del indulto cumple con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 14 de la Ley de Solidaridad, en el término de 15 días, desde realizada la solicitud; y,
7. La concesión del indulto deberá ser oficiada a la o al Fiscal General del Estado a fin de que tenga conocimiento.

El decreto ejecutivo mediante el cual se otorgue este indulto presidencial surtirá los efectos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional siempre y cuando el beneficiario reciba una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso contrario, se extinguirá de pleno derecho.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN AL ESTADO ORDINARIO

Art. 26

Del decreto ejecutivo para la transición al estado ordinario.- Previo a la emisión del decreto ejecutivo que declare el inicio de la transición al estado ordinario, el Bloque de Seguridad remitirá al Presidente de la República un informe debidamente justificado en el cual se determinen la o las circunscripciones territoriales del país en donde se haya superado el conflicto armado interno, sin perjuicio de que, por circunstancias debidamente justificadas, se pueda declarar posteriormente la existencia de un conflicto armado interno en las mismas circunscripciones territoriales, o se mantengan medidas de apoyo complementario.

Art. 27

De la evaluación de las medidas de seguridad, financieras, económicas y tributarias.- Una vez emitido el decreto ejecutivo mediante el cual se haya declarado la finalización del conflicto armado interno a nivel nacional, y hayan cesado las medidas de seguridad, financieras, económicas y tributarias emitidas durante la vigencia del mismo, cada una de las instituciones involucradas con dichas medidas, remitirán al Presidente de la República los respectivos informes de evaluación, efectividad y resultados obtenidos.

TÍTULO IX

PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CAPTACIÓN, UTILIZACIÓN O RECLUTAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 28

De la prevención de la captación, utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, las instituciones competentes de la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, deberán implementar planes, programas y proyectos integrales de prevención, destinados a evitar la captación, utilización o reclutamiento directo o indirecto de niños, niñas y adolescentes en las zonas identificadas como afectadas por el conflicto armado interno o de alto riesgo.

Art. 29

De la coordinación con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con el propósito de promover un abordaje integral para evitar la captación, utilización o reclutamiento directo o indirecto de niños, niñas y adolescentes, podrán articular con el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, las acciones necesarias que comprenderán, entre otras:

1. Creación de programas y/o proyectos deportivos, culturales y artísticos comunitarios que fortalezcan el desarrollo personal, la identidad cultural y el sentido de pertenencia nacional y territorial;
2. Diseño e implementación de estrategias educativas extracurriculares que promuevan habilidades para la vida, la resolución pacífica de conflictos, la ciudadanía activa y el pensamiento crítico;
3. Acciones de fortalecimiento familiar y comunitario, que fomenten entornos protectores y cohesionados para la niñez y adolescencia;
4. Elaboración e implementación de campañas de sensibilización y alerta temprana, dirigidas a prevenir el reclutamiento o uso de menores por parte de actores violentos o estructuras delictivas; y,
5. Implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional, entre los niveles de gobierno, instituciones educativas, organizaciones comunitarias y entidades de protección de derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA La elaboración y determinación de los contenidos para el proceso de capacitación dirigido a jueces y juezas de garantías penales, especializados en el juzgamiento de delitos vinculados con corrupción, crimen organizado y conflicto armado interno, dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial.

Los fiscales y defensores/as públicos podrán ser destinatarios de estas capacitaciones según necesidad institucional y conforme los procedimientos que establezca para el efecto el Consejo de la Judicatura.

Para los procesos de formación judicial especializada en el contexto del conflicto armado interno, se deberá considerar el principio de celeridad procesal, el fortalecimiento de capacidades institucionales; y, la consolidación de unidades judiciales distritales con competencias diferenciadas, donde se registre mayor carga procesal.

Los procesos de capacitación se realizarán de manera presencial, virtual e híbrida, dando prioridad a esta última.

SEGUNDA La sociedad anónima deportiva prevista en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional se regula, en todos sus aspectos societarios, por las normas previstas en la Ley de Compañías para la sociedad anónima, y en el ámbito deportivo por las leyes de la materia. Por la naturaleza de su actividad deportiva, se las especificará como sociedad anónima

deportiva, pero no constituye una nueva especie de compañía o sociedad mercantil. Tendrá como objeto único el desarrollo de actividades deportivas. Las sociedades anónimas deportivas que se constituyan tendrán la denominación que decidan sus fundadores, agregando las palabras sociedad anónima deportiva o las siglas SAD. Las organizaciones deportivas que se transformen a sociedades anónimas deportivas podrán mantener el nombre que han venido utilizando, respetando las reglas establecidas en este párrafo en cuanto a su denominación.

TERCERA Encárguese al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, la coordinación y articulación respectiva para el cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Solidaridad Nacional, en la periodicidad allí establecida.

CUARTA La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas brindarán el apoyo correspondiente a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para el efectivo resguardo de los bienes incautados que se encuentren bajo su custodia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA En el plazo de 6 meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los ministerios rectores de la Defensa Nacional, y de la Seguridad Ciudadana y Orden Público, deberán adecuar los mecanismos institucionales permanentes y periódicos de verificación, evaluación y control, contemplados en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, con el fin de precautelar la legitimidad, disciplina y eficacia operativa de las fuerzas del orden.

SEGUNDA En el plazo de 3 meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, todas las instituciones involucradas en la ejecución de este, deberán actualizar y/o emitir la normativa secundaria necesaria para su aplicación.

TERCERA En el plazo de 6 meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las sociedades por acciones simplificadas constituidas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, que mantengan en sus estatutos sociales actividades vinculadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros, minería, y, a los sectores estratégicos, entendidos como tales a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radio eléctrico, el agua y los demás que determine la ley de la materia; deberán transformarse en otra especie de sociedad mercantil que, de conformidad con la ley, permita el ejercicio de tales actividades; reformar sus estatutos sociales eliminando las actividades prohibidas; o, disolverse y liquidarse voluntariamente, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, puedan ser disueltas de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los permisos y autorizaciones otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional a las sociedades por acciones simplificadas que se dediquen a actividades mineras o de sectores estratégicos, continuarán vigentes por el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, dentro del cual, de optarse por la transformación de la compañía, deberán ser actualizados por otros que contengan el nuevo tipo social adoptado, para lo cual bastará la sola presentación documento de transformación debidamente inscrito. Por cuanto la transformación no cambia la personalidad jurídica de la compañía, que continúa subsistiendo bajo la nueva forma adoptada, no se exigirá para el otorgamiento de los nuevos permisos, ninguna otra documentación adicional que la indicada en esta disposición.

CUARTA El beneficio de rebaja del impuesto a la renta por donaciones a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, previsto en el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable al ejercicio fiscal 2025, a partir del día siguiente a la publicación de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional en el Registro Oficial.

Las donaciones a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas realizadas entre el 01 de enero y el 10 de junio de 2025, se beneficiarán únicamente de la deducción adicional del 150% previsto en el literal j) del numeral 19, del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El Servicio de Rentas Internas establecerá, mediante el acto normativo correspondiente, los mecanismos para el registro y declaración de estos valores.

QUINTA Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Comité de Calificación y Certificación de Solidaridad para el Fortalecimiento de las Fuerzas del Orden, realizará su primera sesión, con el fin de aprobar su reglamento de funcionamiento y ejercer las atribuciones contempladas en el presente Reglamento.

SEXTA Los Ministerios que ejercen la rectoría en las materias que componen los sectores estratégicos (la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley) proveerán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información pertinente respecto de las actividades que deberán constar expresamente detalladas como prohibidas para las sociedades por acciones simplificadas.

Este listado deberá ser entregado en el plazo de 2 meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA Agréguese a continuación del artículo 77.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 374 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 209 de 8 de junio de 2010

, el siguiente artículo:

"

Art. 77.2

Reducción del Impuesto causado.- El beneficio de reducción del impuesto causado por donaciones a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas se aplicará conforme las siguientes reglas:

a. Este beneficio se aplica para todas las personas naturales y sociedades que hayan generado impuesto a la renta causado en el período fiscal en que se perfeccionó la donación. Si lo donado excede al 30% del impuesto causado, o si no existe impuesto causado, estos montos se registrarán contablemente como gastos no deducibles. La rebaja, hasta el límite establecido, se reputa como crédito tributario del Impuesto a la Renta, por lo cual no deberá registrarse como gasto contable.

b. Para determinar el valor de la donación, se tomará el valor total registrado en la factura respectiva, incluyendo impuestos, cuando corresponda. Adicionalmente, los valores registrados en la factura deben guardar relación con los precios de mercado. Lo pagado por el IVA en estos casos, no podrá registrarse, por parte del donante, como gasto ni como crédito tributario.

c. En el caso de donaciones de bienes inmuebles deberá suscribirse la respectiva escritura pública; y, se tomará como referencia máxima el avalúo catastral.

d. En todos los casos se deberá contar con el contrato de donación o el instrumento de remisión, según corresponda.

Tanto el equipamiento como los suministros deben ser bienes corporales; y, en el caso de suministros, deben ser de naturaleza consumible; esto sin perjuicio del catálogo de bienes que el Ministerio del Interior o el Ministerio de Defensa Nacional establezcan respectivamente. Por otro lado, si el equipamiento constituye un activo fijo, en su avalúo deberán incluirse todos los valores necesarios para que sea completamente funcional.

SEGUNDA En el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 354 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 18 de 10 de marzo de 2022

, incorpórese las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente texto:

"

Art. 49

Categoría Migratoria.- Se denominará categoría migratoria a los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su ingreso, permanencia o tránsito en el país.

La persona extranjera en el Ecuador, que se encuentre en situación migratoria regular, o cuya categoría migratoria haya vencido durante el proceso de solicitud o renovación de la misma (que ostente una cita o constancia para la solicitud o renovación), o la persona extranjera en el exterior, o en casos excepcionales las personas extranjeras que se encuentren irregulares, pero presenten pruebas suficientes de necesidad de protección internacional, podrá solicitar una de las siguientes categorías migratorias:

1. De visitante temporal:

- a. Transeúnte;
- b. Turista;
- c. Solicitante de protección internacional; y,
- d. Visitante temporal que ingresa a ejercer actos de comercio y otras actividades lícitas.

La categoría de transeúnte únicamente podrá ser solicitada en el territorio ecuatoriano ante la autoridad de control migratorio, para los casos que no requieran visa de conformidad a lo determinado por la autoridad de movilidad humana.

Para los casos que se requiera la presentación de una visa de transeúnte de conformidad a la política migratoria implementada por el Estado ecuatoriano, se deberá solicitar este visado ante el órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Movilidad Humana.

2. De residencia temporal: En el caso de que la persona extranjera exprese su voluntad de residir temporalmente en el Ecuador, podrá solicitar una de las siguientes categorías migratorias, de acuerdo con la actividad que pretenda realizar en el país:

- a. Trabajo;
- b. Rentista;
- c. Jubilado;
- d. Inversionista;
- e. Científico, investigador o académico;
- f. Deportista, artista, gestor cultural;
- g. Religioso o voluntario religioso de una organización con personería jurídica reconocida por el Ecuador;
- h. Voluntario, misionero;
- i. Estudiante;
- j. Profesional, técnico, tecnólogo o artesano;
- k. Cooperante gubernamental, de organizaciones no gubernamentales y de prensa extranjera;
- l. Residente por Convenio;
- m. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria;
- n. Personas en Protección Internacional; y,
- o. Tripulante marino.
- p. Excepción.

3. De residencia permanente: En el caso de que la persona extranjera exprese su voluntad de residir permanentemente en el Ecuador, podrá solicitar esta categoría migratoria, en tanto cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- i. Cumplir al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente, previo al vencimiento de la residencia que ostente;
- ii. Haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana o extranjera con residencia permanente;
- iii. Ser extranjero niña, niño o adolescente, o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de una persona extranjera con residencia permanente; o,
- iv. Ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador.

b) Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente texto:

"

Art. 50

Visa.- La visa es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a la persona extranjera para que pueda permanecer o transitar por el Ecuador por un periodo determinado conforme a las categorías

migratorias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y en los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.

Conforme a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, las personas extranjeras podrán solicitar uno de los siguientes tipos de visas:

1. Visa de residente temporal;
2. Visa de residente temporal de excepción;
3. Visa de residente permanente;
4. Visa diplomática;
5. Visa humanitaria;
6. Visa de turista;
7. Visa por convenio;
8. Visa de actos de comercio y otras actividades; y,
9. Visa de transeúnte.

La decisión de conceder, negar o revocar una visa en una de las categorías migratorias, a una persona extranjera, es facultad soberana y discrecional del Estado ecuatoriano, a través de los órganos competentes y estará sujeta al procedimiento administrativo respectivo, mismo que garantizará el debido proceso en todas sus etapas.

El ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales de las personas y el deber de la motivación, por lo que la negativa deberá ser sustentada y el solicitante deberá recibir información sobre las razones aplicadas en la decisión, para que, en caso de ser posible, pueda realizar la subsanación correspondiente.

c) Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente texto:

"

Art. 54

Personas extranjeras nacionales de países a los que se les ha requerido una visa para el ingreso o tránsito por el territorio ecuatoriano.- Las personas extranjeras que requieren visa para ingresar o transitar por el territorio ecuatoriano deberán solicitarla a través del órgano competente determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Las personas extranjeras que soliciten una visa en una Oficina Consular del Ecuador, deberán justificar encontrarse en situación migratoria regular en el Estado en donde la solicitan, si no son nacionales de ese país.",

d) Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente texto:

"

Art. 105

Transeúntes.- Las personas extranjeras podrán transitar por el Ecuador con una categoría migratoria o visa de transeúnte, en los siguientes casos:

1. Persona en tránsito, es la persona extranjera que, sin tener como destino final el Ecuador, atraviesa su territorio sin intención de permanecer o residir en él, con el propósito de continuar su desplazamiento hacia un tercer Estado. El tránsito podrá realizarse por las siguientes vías y dentro de los plazos establecidos:

a) Tránsito por vía aérea: por un período máximo de veinticuatro (24) horas; y,

b) Tránsito por vía terrestre o marítima: por un periodo máximo de cinco (5) días.

2. Tripulante, el tiempo de permanencia de un tripulante de transporte internacional dentro del Ecuador será de hasta diez (10) días, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad de control migratorio;

3. Trabajador migrante temporal o persona que resida en zona de frontera de conformidad con los instrumentos internacionales se someterán a lo establecido en los acuerdos binacionales o Zona de Integración Fronteriza.".

e) Incorpórense, después del artículo 105, los siguientes artículos:

"

Art. 105A

Visa de Transeúnte.- Las personas extranjeras procedentes de los países para los cuales el Ecuador ha establecido el requisito de visa de turismo para su ingreso, requerirán de igual manera la presentación de una visa incluso cuando su intención sea únicamente transitar por territorio nacional.

Art. 105 B

Condiciones y Requisitos para solicitar la visa de transeúnte.- La persona extranjera que solicite una visa de transeúnte estará facultada exclusivamente para transitar por el territorio ecuatoriano. Esta visa deberá ser solicitada con un mínimo de veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el tránsito, ante el órgano competente designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El incumplimiento de este plazo constituirá causal para la negativa de la visa, por no observar con las condiciones requeridas para su tramitación.

Por regla general, la visa otorgará un solo tránsito y estará vigente por el tiempo máximo de hasta 30 días. No obstante, si la persona extranjera justifica su tránsito por el Ecuador con destino y retorno hacia un tercer país, se podrá autorizar un segundo tránsito. No se otorgará más de dos tránsitos por visa otorgada.

La autorización para transitar por el país estará a cargo de la autoridad de control migratorio, que verificará que la persona extranjera realice el tránsito dentro de los tiempos establecidos en el artículo 105 del presente Reglamento, para cada caso, según corresponda.

La visa perderá validez si la persona extranjera excede el número de tránsitos otorgados o si ha transcurrido el plazo de vigencia. En tales circunstancias, deberá presentar una nueva solicitud con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha estimada para el nuevo tránsito.

La persona extranjera deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Pasaporte válido, con una vigencia mínima de seis (6) meses al momento de la solicitud.
2. Certificado de antecedentes penales emitido por el país de origen o de residencia previa, debidamente apostillado si proviene de un Estado parte del Convenio de La Haya, o legalizado si se trata de un país no suscrito a dicho instrumento. En caso de estar redactado en un idioma distinto al castellano, deberá ser traducido por un profesional autorizado.
3. Acreditación de fondos suficientes, equivalentes al menos a un (1) salario básico unificado vigente en Ecuador, mediante la presentación de estados bancarios a nombre del solicitante de la visa que demuestre los movimientos de los tres últimos meses.

Para el caso de núcleos familiares compuestos por cónyuges, convivientes, hijos menores de edad y/o personas con discapacidad se justificará los fondos requeridos para este visado a través de cualquiera de los representantes de este núcleo.

4. Pago de la tarifa correspondiente, conforme lo establezca la normativa secundaria. El valor será fijado en un término máximo de treinta (30) días, previa emisión del informe favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

5. Documentación que respalde el tipo de tránsito, según corresponda:

- a) En caso de tránsito aéreo, boleto aéreo emitido bajo una misma reserva para destino de tránsito y destino final, que evidencie escala o tránsito por el Ecuador que no supere las veinticuatro (24) horas.
- b) En caso de tránsito terrestre, pasaje de transporte internacional o documentación que acredite el destino hacia un tercer país.
- c) En caso de tránsito marítimo, es necesario la presentación de documentación que acredite el destino hacia un tercer país.

Para los casos de solicitudes de visa de menores de edad o personas con discapacidad, los padres o representantes legales deberán presentar, además, los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento emitida por la autoridad competente que justifique la edad, y de ser el caso el parentesco. Este documento deberá ser apostillado en caso de haber sido emitido en un país

parte del Convenio de la Apostilla de La Haya; o, legalizado si ha sido emitido en un país que no sea parte de dicho convenio; o en su defecto, mediante declaración juramentada, cuando exista un impedimento demostrable para acceder a la apostilla o legalización correspondiente;

b) En caso de personas extranjeras con discapacidad, documento que certifique la condición de discapacidad del país de origen debidamente apostillado o legalizado de ser el caso; y, el carné de discapacidad;

c) Representación legal de la persona extranjera menor de edad o persona con discapacidad dependiente, cuando no se encuentre dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o no tenga parentesco alguno con la persona con la viaja (sic) en tránsito;

d) Cuando la representación legal de la persona extranjera menor de edad o con discapacidad no la ejerza la persona con la que viaja en tránsito, ésta deberá presentar un poder otorgado por el representante legal en el que la autorice a realizar la solicitud de la visa.

Los ciudadanos de cualquier nacionalidad que ingresen al país en las categorías 2 y 3 del artículo 105 de este Reglamento y cuya actividad esté debidamente demostrada, estarán exentos de la presentación de una visa."

f) Sustitúyase el artículo 226 por el siguiente texto:

"

Art. 226

Las empresas dedicadas al transporte internacional.- Las empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo que trasladen al país personas extranjeras sin documentación migratoria válida y vigente de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana, este Reglamento y demás normativa aplicable para el efecto, serán sancionadas con multa de quince (15) Salarios Básicos Unificados por persona extranjera que no cuente con dicha documentación.

La autoridad de control migratorio realizará el trámite sancionatorio correspondiente de acuerdo al Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Babahoyo, el 15 de julio de 2025.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 15 de julio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.